



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA
4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

RESOLUCIÓN CNEE-224-2020

Guatemala, 4 de agosto de 2020

LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 93-96 del Congreso de la República, Ley General de Electricidad, en su artículo 4 le asigna a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, entre otras funciones, cumplir y hacer cumplir la Ley General de Electricidad y sus reglamentos, en materia de su competencia; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios, prevenir conductas atentatorias contra la libre competencia, así como prácticas abusivas o discriminatorias; definir las tarifas de transmisión y distribución sujetas a regulación de acuerdo a la presente ley, así como la metodología para el cálculo de las mismas.

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad en sus artículos 64, 67 y 69, establece que el uso de las instalaciones de transmisión y transformación principal y secundario devengarán el pago de peaje a su propietario, y que el peaje en el Sistema Principal y su fórmula de ajuste automático será fijado por la Comisión cada dos años, en la primera quincena de enero y para el cálculo de los mismos, los propietarios de los sistemas de transmisión involucrados y el Administrador del Mercado Mayorista informarán a la Comisión la anualidad de la inversión, los costos de operación y mantenimiento del Sistema de Transmisión Principal y las potencias firmes de las centrales generadoras, acompañando un informe técnico. La anualidad de la inversión será calculada sobre la base del Valor Nuevo de Reemplazo de las instalaciones, óptimamente dimensionadas.

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, emitió la Resolución CNEE-1-2019, por medio de la cual fijó el Peaje del Sistema Principal de Transmisión y su fórmula de ajuste anual, conforme a lo establecido en la ley, la cual fue modificada posteriormente por las resoluciones CNEE-129-2019, CNEE-268-2019, CNEE-50-2020 y CNEE-181-2020.

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con fecha cuatro de agosto de dos mil veinte, emitió la Resolución CNEE-223-2020, mediante la cual fijó el Peaje del Sistema Principal de Transmisión de **Transportadora de Energía de Centroamérica, Sociedad Anónima -TRECESA-** derivado de la adición de **noventa y siete mil trescientos cincuenta y tres dólares de los Estados Unidos de América con noventa y cuatro centavos por**



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

año (97,353.94 US\$/año), correspondientes al proyecto denominado "Ampliación de la subestación eléctrica La Vega II, construcción y operación de un campo de Línea Equipado de 230 kV para el segundo circuito Línea 230 kV Aguacapa – La Vega II".

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo indicado anteriormente, la Gerencia de Tarifas de esta Comisión determinó, mediante el dictamen técnico identificado como GTTE-Dictamen-804, que adicionar el proyecto denominado "Ampliación de la subestación eléctrica La Vega II, construcción y operación de un campo de Línea Equipado de 230 kV para el segundo circuito Línea 230 kV Aguacapa – La Vega II" al Peaje Principal de TRECSEA, implica la modificación del Valor Máximo de Peaje del Sistema Principal establecido en la Resolución CNEE-181-2020. Asimismo, la Gerencia Jurídica de esta Comisión emitió el dictamen jurídico identificado como GJ-Dictamen-14042 mediante el cual concluyó que es procedente que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica emita resolución por medio de la cual se fije el Peaje del Sistema Principal de Transmisión como consecuencia de la modificación del Peaje del Sistema Principal de Transmisión correspondiente a TRECSEA.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con base en lo considerado, y en los artículos, 4, 5, 64, 67, 68 y 69 de la Ley General de Electricidad, y 55 de su Reglamento,

RESUELVE:

I. Modificar el numeral romano I., de la Resolución CNEE-181-2020, el cual queda así: "I. Fijar el Peaje del Sistema Principal de Transmisión en **ochenta y cinco millones setecientos sesenta y cinco mil ciento noventa y siete dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y ocho centavos por año (85,765,197.48 US\$/año)**.

Este Peaje incluye el valor de **diecisiete millones ciento sesenta y dos mil quinientos cuarenta y un dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y siete centavos por año (17,162,541.57 US\$/año)**, por concepto del canon que devengará Transportadora de Energía de Centroamérica, Sociedad Anónima –TRECSEA– el cual resulta de la anualidad calculada de las instalaciones de transmisión, debidamente terminadas y en operación, producto de la adjudicación realizada por el Ministerio de Energía y Minas, en el Proceso de Licitación PET-1-2009, pactado para un plazo máximo de quince años.

Asimismo, incluye el valor de **un millón setecientos diecinueve mil quinientos ochenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y dos centavos por**



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4º. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

año (1,719,582.52 US\$/año), por concepto del canon que devengará Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima, el cual resulta de la anualidad calculada de las instalaciones de transmisión, debidamente terminadas y en operación, producto de la adjudicación realizada por el Ministerio de Energía y Minas, en el Proceso de Licitación PETNAC-2014, pactado para un plazo máximo de quince años.

El Peaje aprobado en la presente resolución, incluye todos los activos pertenecientes al Sistema Principal de Transmisión."

II. Para el caso del canon de Transportadora de Energía de Centroamérica, Sociedad Anónima y Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima, establecido en el numeral romano I. de la presente resolución, de acuerdo a sus condiciones contractuales, no le será aplicable la Fórmula de Ajuste Automático del Peaje del Sistema Principal.

III. El contenido de las Resoluciones CNEE-129-2019, CNEE-268-2019, CNEE-50-2020 y CNEE-181-2020 que no fue modificado mediante la presente resolución, continúa vigente e inalterable.

IV. La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

PUBLÍQUESE.-

Rodrigo-Estuardo Fernández-Ordóñez

Presidente

Ingeniero José Rafael Argueta Monterroso
Director

Ingeniero Ángel Jesús García Martínez
Director

Licenciada Ingrid Alejandra Martínez Rodas
Secretaría General



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELÉCTRICA
Licda. Ingrid Alejandra Martínez Rodas
Secretaría General

RESUELVE:

I. Adicionar al Valor Máximo del Peaje del Sistema Principal de **Transportadora de Energía de Centroamérica, Sociedad Anónima** fijado en la Resolución CNEE-8-2019, numeral romano I. la cantidad **noventa y siete mil trescientos cincuenta y tres dólares de los Estados Unidos de América con noventa y cuatro centavos por año (97,353.94 US\$/año)**, correspondiente a los activos detallados en el Anexo de la presente resolución y por los cuales **Transportadora de Energía de Centroamérica, Sociedad Anónima** solicitó la fijación del peaje respectivo. El referido monto incluye la anualidad de las instalaciones de transmisión y los costos anuales de operación, mantenimiento y administración, así como el ajuste automático del Peaje del Sistema Principal de Transmisión establecido en el numeral romano II de la Resolución CNEE-1-2019.

II. Modificar el numeral romano I., de la Resolución **CNEE-8-2019**, el cual queda así: "I. Fijar el Peaje del Sistema Principal de **Transportadora de Energía de Centroamérica, Sociedad Anónima**, en **diecisiete millones seiscientos sesenta y un mil cuatrocientos diez dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y siete centavos por año (17,661,410.57 US\$/Año)**."

Este Peaje incluye todos los activos pertenecientes al Sistema Principal de Transmisión del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica que corresponden a **TRANSPORTADORA DE ENERGÍA DE CENTROAMÉRICA, SOCIEDAD ANÓNIMA -TRECSA-**."

III. Se anexa la desagregación de los valores máximos de Peajes que por la presente resolución se fijan y adicionan.

IV. El contenido de la Resolución CNEE-8-2019 que no es modificado mediante la presente resolución, continúa vigente e inalterable.

V. La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

PUBLÍQUESE.

Rodrigo Estuardo Fernández Ordóñez
Presidente

Ingeniero **José Rafael Argueta Monterroso**
Director

Ingeniero **Ángel Jesús García Martínez**
Director

Licenciada **Ingrid Alejandra Martínez Rodas**
Secretaría General

CNEE
COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Licda. Ingrid Alejandra Martínez Rodas
Secretaría General

ANEXO RESOLUCIÓN CNEE-223-2020

Desagregación del Peaje adicionado al Sistema Principal Transportadora de Energía de Centroamérica, Sociedad Anónima (TRECSA)
Subestaciones:

CRIDT	Nombre	Descripción	Cantidad	Pot. Nom. Natural (MVA)	Peaje adicional 2020 (US\$/Año)
H-LVG-230kV EL I	La Vega II	C.Conexión 230kV EL IYM Conv. Con Int	1	-	90,813.13
TOTAL					90,813.13

Líneas de Transmisión:

CRIDT	Nombre	Descripción	Longitud (km)	Peaje adicional 2020 (US\$/Año)
H-230-LVG LVGA-1	LVG-230 - LVGA-230	LT 230kV CS I C/F Rural ACAR 1280 OPGW	0.336	6,540.81
TOTAL				6,540.81

Resumen:

Resumen	Peaje adicional 2020 (US\$/Año)
Subestación La Vega II	90,813.13
líneas de transmisión	6,540.81
Total	97,353.94



COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

RESOLUCIÓN CNEE-224-2020

Guatemala, 4 de agosto de 2020

LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 93-96 del Congreso de la República, Ley General de Electricidad, en su artículo 4 le asigna a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, entre otras funciones, cumplir y hacer cumplir la Ley General de Electricidad y sus reglamentos, en materia de su competencia; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios, prevenir conductas atentatorias contra la libre competencia, así como prácticas abusivas o discriminatorias; definir las tarifas de transmisión y distribución sujetas a regulación de acuerdo a la presente ley, así como la metodología para el cálculo de las mismas.

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad en sus artículos 64, 67 y 69, establece que el uso de las instalaciones de transmisión y transformación principal y secundario devengarán el pago de peaje a su propietario, y que el peaje en el Sistema Principal y su fórmula de ajuste automático será fijado por la Comisión cada dos años, en la primera quincena de enero y para el cálculo de los mismos, los propietarios de los sistemas de transmisión involucrados y el Administrador del Mercado Mayorista informarán a la Comisión la anualidad de la inversión, los costos de operación y mantenimiento del Sistema de Transmisión Principal y las potencias firmes de las centrales generadoras, acompañando un informe técnico. La anualidad de la inversión será calculada sobre la base del Valor Nuevo de Reemplazo de las instalaciones, óptimamente dimensionadas.

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, emitió la Resolución CNEE-1-2019, por medio de la cual fijó el Peaje del Sistema Principal de Transmisión y su fórmula de ajuste anual, conforme a lo establecido en la ley, la cual fue modificada posteriormente por las resoluciones CNEE-129-2019, CNEE-268-2019, CNEE-50-2020 y CNEE-181-2020.

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con fecha cuatro de agosto de dos mil veinte, emitió la Resolución CNEE-223-2020, mediante la cual fijó el Peaje del Sistema Principal de Transmisión de **Transportadora de Energía de Centroamérica, Sociedad Anónima -TRECSA-** derivado de la adición de **noventa y siete mil trescientos cincuenta y tres dólares de los Estados Unidos de América con noventa y cuatro centavos por año (97,353.94 US\$/año)**, correspondientes al proyecto denominado "Ampliación de la subestación eléctrica La Vega II, construcción y operación de un campo de Línea Equipado de 230 kV para el segundo circuito Línea 230 kV Aguacapa - La Vega II".

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo indicado anteriormente, la Gerencia de Tarifas de esta Comisión determinó, mediante el dictamen técnico identificado como GITE-Dictamen-804, que adicionar el proyecto denominado "Ampliación de la subestación eléctrica La Vega II, construcción y operación de un campo de Línea Equipado de 230 kV para el segundo circuito Línea 230 kV Aguacapa - La Vega II" al Peaje Principal de TRECSA, implica la modificación del Valor Máximo de Peaje del Sistema Principal establecido en la Resolución CNEE-181-2020. Asimismo, la Gerencia Jurídica de esta Comisión emitió el dictamen jurídico identificado como GJ-Dictamen-14042 mediante el cual concluyó que es procedente que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica emita resolución por medio de la cual se fije el Peaje del Sistema Principal de Transmisión como consecuencia de la modificación del Peaje del Sistema Principal de Transmisión correspondiente a TRECSA.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con base en lo considerado, y en los artículos, 4, 5, 64, 67, 68 y 69 de la Ley General de Electricidad, y 55 de su Reglamento,

RESUELVE:

I. Modificar el numeral romano I., de la Resolución CNEE-181-2020, el cual queda así: "I. Fijar el Peaje del Sistema Principal de Transmisión en **ochenta y cinco millones setecientos sesenta y cinco mil ciento noventa y siete dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y ocho centavos por año (85,765,197.48 US\$/año)**."

Este Peaje incluye el valor de **diecisiete millones ciento sesenta y dos mil quinientos cuarenta y un dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y siete centavos por año (17,162,541.57 US\$/año)**, por concepto del canon que devengará Transportadora de Energía de Centroamérica, Sociedad Anónima -TRECSA- el cual resulta de la anualidad calculada de las instalaciones de transmisión, debidamente terminadas y en operación, producto de la adjudicación realizada por el Ministerio de Energía y Minas, en el Proceso de Licitación PET-1-2009, pactado para un plazo máximo de quince años.

Asimismo, incluye el valor de **un millón setecientos diecinueve mil quinientos ochenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y dos centavos por**

año (1,719,582.52 US\$/año), por concepto del canon que devengará Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima, el cual resulta de la anualidad calculada de las instalaciones de transmisión, debidamente terminadas y en operación, producto de la adjudicación realizada por el Ministerio de Energía y Minas, en el Proceso de Licitación PETNAC-2014, pactado para un plazo máximo de quince años.

El Peaje aprobado en la presente resolución, incluye todos los activos pertenecientes al Sistema Principal de Transmisión."

II. Para el caso del canon de Transportadora de Energía de Centroamérica, Sociedad Anónima y Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima, establecido en el numeral romano I. de la presente resolución, de acuerdo a sus condiciones contractuales, no le será aplicable la Fórmula de Ajuste Automático del Peaje del Sistema Principal.

III. El contenido de las Resoluciones CNEE-129-2019, CNEE-268-2019, CNEE-50-2020 y CNEE-181-2020 que no fue modificado mediante la presente resolución, continúa vigente e inalterable.

IV. La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

PUBLÍQUESE.

Rodrigo Estuardo Fernández Ordóñez
Presidente

Ingeniero José Rafael Argueta Monterroso
Director

Ingeniero Ángel Jesús García Martínez
Director

Licenciada Ingrid Alejandra Martínez Rodas
Secretaría General

CNEE
COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Licda. Ingrid Alejandra Martínez Rodas
Secretaría General

(196235-2)-13-agosto



MUNICIPALIDAD DE VILLA CANALES, DEPARTAMENTO DE GUATEMALA

ACTA NÚMERO 40-2020 PUNTO OCTAVO SESIÓN ORDINARIA

Guatemala, 01 de julio de 2020

CONCEJO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DE VILLA CANALES

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA

Villa Canales, 16 de julio de 2020. En sesión Ordinaria celebrada el día 01 de julio de dos mil veinte, en el punto OCTAVO del ACTA NÚMERO 40-2020...

CONSIDERANDO:

Que el artículo 23 Ter. del Decreto número 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala -Código Municipal- en su primer párrafo regula las formas de ordenamiento territorial municipal locales. "Las formas de ordenamiento territorial municipal establecidas en este Código como paraje, cantón, barrio, zona, colonia, distrito, lotificación, asentamiento, parcelamiento urbano o agrario, microrregión, finca y demás formas de ordenamiento territorial municipal, corresponde definir las al Concejo Municipal, quien deberá formular y ejecutar planes de ordenamiento territorial y desarrollo integral del municipio, emitiendo las ordenanzas y reglamentos que correspondan..." El Artículo 35 del Decreto número 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala -Código Municipal- inciso e) preceptúa que son atribuciones del Concejo Municipal el ordenamiento territorial y control urbanístico de la circunscripción municipal.

CONSIDERANDO:

Que los artículos 142 primer párrafo y 143 del Decreto número 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala -Código Municipal- regulan lo siguiente. ARTICULO 142. Formulación y ejecución de planes. Las Municipalidades están obligadas a formular y ejecutar planes de ordenamiento territorial y de desarrollo integral de sus municipios, y por consiguiente, les corresponde la función de proyectar, realizar y reglamentar la planeación, proyección, ejecución y control urbanísticos, así como la preservación y mejoramiento del entorno y el ornato. ARTICULO. 143. Planes y usos del suelo. Los planes de ordenamiento territorial y de desarrollo integral del municipio deben respetar, en todo caso, los lugares sagrados o de significación histórica y cultural, entre los cuales están los monumentos, áreas, plazas, edificios de valor histórico y cultural de las poblaciones, así como sus áreas de influencia. En dichos planes se determinará, por otra parte, el uso del suelo dentro de la circunscripción territorial del municipio, de acuerdo con la vocación del mismo y las tendencias de crecimiento de los centros poblados y desarrollo urbanístico.

POR TANTO,

En base a lo considerado y lo que para el efecto preceptúan los artículos 253, 254 y 255 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3, 9, 23, 33, 35, 38, 40, 42, 142 y 143 del Decreto Número 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala -Código Municipal-, este cuerpo colegiado por mayoría

ACUERDA:

Artículo 1. Se modifica el punto DECIMO QUINTO Acuerdo Número 332-06-54-05 del Acta de sesiones del Concejo Municipal número seis de fecha siete de octubre de dos mil cinco, en su numeral romano II, por lo que queda así:

II. Definir los siguientes usos de vocación urbana en las áreas siguientes:

1. Área Urbana de Boca del Monte, considerada como Grupo 8, mixta C (Residencial + industria no contaminante + comercio)
2. Área Urbana de El Porvenir considerada como Grupo 7, mixta B (Residencial + comercio)
3. Área montañosa de la Tambora considerada Grupo 5 (Reserva forestal)
4. Área montañosa de Las Manzanillas, considerada como Grupo 11, mixta F (Residencial + reserva forestal)
5. Sector de la Ruta Departamental 1 de Boca del Monte a ingreso a Villa Canales, considerada como Grupo 7, mixta B (Residencial + comercio)
6. Sector de carretera de Villas del Sur a Rustrian y Chichimecas considerada como Grupo 8, mixta C (Residencial + industria no contaminante + comercio)
7. Sector montañoso El Muñeco, considerado como Grupo 11, mixta F (Residencial + reserva forestal)
8. Sector montañoso de aldea Cumbre de San Nicolas a Chichimecas, considerado Grupo 11, mixta F (Residencial + reserva forestal)
9. Área Urbana de Villa Canales, considerada Grupo 7, mixta B (Residencial + comercio)
10. Sector de la Ruta Departamental 27 de Villa Canales a cruce con Ruta Departamental 10 (carretera a Santa Elena Barillas) declarada como Grupo 10 mixta E (Residencial + turístico + reserva forestal)
11. Sector conocido como la cuchilla, del cruce de la CA-01 kilómetro 25,5 con la Ruta Departamental 10 hacia San Gregorio, en un margen de 200m de cada lado de la RD-10 con una longitud de 1.5 km, y un margen de 200 m lado Este de la RD-10 hasta San Gregorio con una longitud 1.9 km, considerado como Grupo 8, mixta C (Residencial + industria no contaminante + comercio)
12. Sector de la Ruta Departamental 27 en la orilla del Lago de Amatitlán, considerado Grupo 9, mixta D (Residencial + turística)
13. Sector del margen del Lago de Amatitlán de El Zapote a la Ruta Departamental 27 considerado grupo 9, mixta D (Residencial + turística)
14. Sector del Río Villalobos a carretera a El Relleno, considerada como Grupo 8, mixta C (Residencial + industria no contaminante + comercio)
15. Sector entre carretera a El Zapote y Ruta Departamental 1, considerado Grupo 12, (Residencial + vocación agrícola)
16. Sector de la carretera CA-1, carretera a El Salvador del kilómetro 19.9 al kilómetro 31 considerado como Grupo 7, mixta B (Residencial + comercial)